

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-564/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-564/2015**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, a fin de controvertir la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015**, en la cual **desechó de plano** la denuncia que presentó ese instituto político en contra de Laura Cecilia Bozzo Rotondo y de la persona moral denominada Televisa, S. A. de C. V., y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se constata lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra de la persona moral denominada Televisa S. A. de C. V. y de Laura Cecilia Bozzo Rotondo, entre otras cuestiones, por la presunta “*difusión en diversos medios de comunicación, especialmente en televisión dentro del tiempo de programación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los partidos políticos de izquierda como expresión política*”, lo que en su concepto es contrario de Derecho.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015**.

2. Resolución impugnada. El diez de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015**, el cual se transcribe al tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015
QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
DENUNCIADAS: LAURA CECILIA BOZZO
ROTONDO Y TELEVISA S.A. DE C.V.**

Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

Se tienen por recibidos en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los representantes de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Radio Uno FM, S.A, concesionaria de la emisora XEDF-FM, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, respectivamente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5; 447, párrafo 1, inciso b); 452, párrafo 1, inciso e); 451, 458, párrafo 3; 470, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafos 1, fracción II, y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 12,17, párrafos 1 y 4; 21, párrafo 1, fracción I; 28, 59, párrafo 2, fracción I, y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **22/2013**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, así como en la tesis relevante XII/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, se

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.

Téngase por recibida la documentación de cuenta, y glósese la misma para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE PLANO: Mediante acuerdo de tres de noviembre de la presente anualidad se determinó reservar la admisión del presente procedimiento por lo que hace a la supuesta contratación y adquisición de tiempos en televisión y radio denunciadas, hasta en tanto se llevaran a cabo diligencias de investigación preliminar, a efecto de tomar la determinación conducente.

De conformidad con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, es un

principio general de derecho que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo.

Concatenado con lo anterior, dicho tribunal manifestó que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse.

Lo anterior, a juicio del referido tribunal constitucional, es aplicable al procedimiento especial sancionador previsto en los artículos del 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues este procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si éstos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Bajo estas premisas, precisó que el artículo 471, párrafos 1 y 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que deberá informarlo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

Como se observa, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, esta Unidad Técnica tiene como obligación de verificar que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si tales hechos no guardan relación con esa materia es claro que se debe desechar de plano la denuncia, sin prevención alguna.

Esto es entendible porque solo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se

dé la materia para llevarlo a cabo, esto es, entre otros supuestos, que sea evidente, con la descripción de los hechos, que la conducta guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, de manera que sea necesario tan solo verificar con la instrucción, si se prueban las afirmaciones de las partes involucradas.

En este orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento a lo sostenido por el Tribunal Electoral de referencia, a continuación se procederá a verificar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si los mismos no guardan relación con esa materia, se deberá desechar de plano la denuncia presentada por el instituto político quejoso.

Al respecto, en principio debe destacarse que el partido quejoso no aportó ninguna prueba, ni siquiera un elemento de carácter indiciario para acreditar la presunta contratación de los materiales denunciados, además, de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral, no fue posible obtener algún indicio que permita suponer que existió la contratación para la difusión de los materiales audiovisuales con el propósito de que Laura Cecilia Bozo Rotondo realizara las manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el representante legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., manifestó que las entrevistas hechas a Laura Cecilia Bozo Rotondo, se realizaron por motivos periodísticos y de interés público, en atención al punto de acuerdo presentado por el Partido de la Revolucionario Democrática, en la Cámara de Diputados, para que la conductora de origen peruano abandonara el país, por atentar contra la dignidad de los menores de edad en su programa de televisión Laura, por lo que las entrevistas se enfocaron a esa información y el material publicado el 22 de octubre de la presente anualidad, fue una nota de seguimiento a dicho acontecimiento.

También indicó que se contactó a la conductora antes mencionada y se le expusieron los puntos a tratar, invitándosele a ser entrevistada, para lo cual no se le contrató, ordenó y/o solicitó a su representado para que se realizaran comentarios alusivos al instituto político de mérito.

Por su parte, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal 2 XEW-TV, manifestó que no solicitó que se realizara alguna mención o comentario con contenido político electoral, ni alusivos al instituto político quejoso, a través de la conductora denunciada dentro del programa mencionado y que fue transmitido el día veintitrés de julio de este año.

De igual forma, mencionó que el programa denominado Laura es un espacio televisivo en el que concurren diversos géneros periodísticos como la entrevista, reportaje, crítica social, debate y opinión, en el que la conductora y sus invitados, en ejercicio de la libertad de expresión formulan libremente sus opiniones, además de que no se puede instruir un procedimiento por la simple emisión de opiniones de un conductor extranjero.

En este sentido, el representante legal de Radio Uno FM, S.A, concesionaria de la emisora XEDF-FM, manifestó que en el programa denunciado, la dinámica consiste, en ocasiones, en invitar a personas para entrevista; que para la entrevista denunciada no se realizó ninguna contratación, que la misma se elaboró en apego a la libertad de expresión, de acuerdo a lo contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez sentado lo anterior, debe recordarse que en el procedimiento citado al rubro los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática derivan de la transmisión de los siguientes materiales:

- 1) Una entrevista realizada a Laura Cecilia Bozo Rotondo, en el programa de radio *Radio Fórmula*, conducido por *Ciro Gómez Leyva*, transmitido el veintitrés de julio de la presente anualidad.

PROGRAMA RADIO FÓRMULA DE LA EMISORA XEDF-FM (23 DE JULIO DE 2015)
<p style="text-align: center;">AUDIO</p> <p>Ciro Gómez Leyva: Laura gracias por estar con nosotros Laura Bozzo, según gaceta parlamentaria, más bien registrado ayer en gaceta parlamentaria, la expresión de esta diputada: "Su programa es ampliamente conocido por su mediocridad, amarillismo, incitación a la violencia y falsedad, sin credibilidad y acciones humillantes para las personas que participan</p> <p>Laura Bozzo: Buenos días <i>Ciro</i>, un honor me siento importante de estar sentada aquí, yo no tengo nada que ver en política pero siempre termino metida.</p> <p>Ciro Gómez Leyva: Este tema estuvo ayer en la Cámara de Diputados, habló Gobernación de usted.</p> <p>Laura Bozzo: Quiero decir primero, que vergüenza, que asco; más de seis niñas se nos mueren en este país, por feminicidios, caso Gabriel en Guadalajara, y están perdiendo su tiempo en un programa de televisión, pero gracias a dios vivimos en una democracia y aquí no estamos en estos países de izquierda, donde si no les gusta el programa te lo levantan del aire, como fue el señor Correa en Ecuador, en su momento Chávez; a mí esto me parece una verdadera vergüenza y una afrenta no solo a mí, sino a las millones de personas que ven mi programa, porque nos están ofendiendo a todos de alguna manera.</p> <p>Ciro Gómez Leyva: ¿Por qué ofensa Laura?</p> <p>Laura Bozzo: Porque nosotros hacemos obra <i>Ciro</i>, yo puedo caerle bien a unas personas, caerle mal a otras, pero mis obras hablan por mí; puedes hablar con Rosy Orozco, más de ciento siete niñas hemos rescatado de trata, yo voy a los lugares, a ver si esta señora senadora se atreve a acompañarme... (Interrupción)</p> <p>Ciro Gómez Leyva: Diputada...Verónica Juárez Piña</p> <p>Laura Bozzo: Verónica...vamos a Tapachula a revisar los giros, a ver como hay niñas que se prostituyen de doce, trece años, vamos a hacer obra por el país y no perder el tiempo con un programa de televisión, esa es una violación de la libertad de expresión, este es un país democrático, si viviera yo en Perú en Argentina donde son países comunistas, yo entiendo, me entiendes; este es un país democrático donde se respeta la libertad de expresión y se debe respetar a la gente que ve el programa.</p> <p>Yo creo que...es cierto puede ser que para algunas personas que se hable de que yo soy muy violenta o que tengo un carácter muy fuerte, si lo tengo, tengo carácter muy fuerte, pero violencia, violencia lo que le paso a Gabriela, tres de la tarde, Guadalajara, la policía</p>

no hizo nada y me la mataron con tan solo dieciocho años y como Gabriela miles de mis niñas mueren todos los días, ¿eso no es violencia?

Ciro Gómez Leyva- La hicieron enojar...Laura

Laura Bozzo: Es que realmente estoy cansada... porque bastante...

Ciro Gómez Leyva- A ver ¿por qué?

Laura Bozzo: Cansada porque... veinte años cumplo te cuento en la televisión, veinte años de éxito por el pueblo, porque definitivamente la gente aunque les duela aunque les moleste, la gente me quiere, yo camino por todo México sin seguridad y sin policía, pero ya estoy cansada veinte años de mi vida, enfrentada primero con el gobierno de Perú, que salen ahora con un procurador anticorrupción diciendo ¡no, porque estuvo vinculada!, ahí tengo la sentencia, me absolvieron se anuló mi juicio jamás recibí un centavo y todo se a claro. Sin embargo, siguen tratando de meterme... pero siempre es la izquierda la izquierda caviar como le digo yo...

Ciro Gómez Leyva: Eso es en Perú la acusaban de corrupción...

Laura Bozzo: Exacto y ahí está probado la Corte Suprema, me absuelve y anula el caso, pero vamos al tema, ¿porque me meten a mí en política?, si yo solo tengo un programa de televisión, hay miles de shows, pero yo, siempre soy yo a la que de alguna manera me meten.

Ciro Gómez Leyva: Es el programa de su género más visto por lejos..

Laura Bozzo: Es el programa más visto, pero nosotros hacemos obra, tenemos cientos de personas operadas de cataratas, operadas de labio leporino, acabo de hacerle a un señor que se me estaba muriendo, le conseguimos un marca pasos y como eso te puedo hablar de miles de casos de ayuda social concretos donde, ¿quién puede sentarse acá?, senadora la reto a...

Ciro Gómez Leyva: Diputada

Laura Bozzo: Diputada ya la estoy subiendo de cargo, señora diputada venga conmigo, la invito a Tapachula vayamos a hacer su obligación, derechos humanos, derechos humanos de las niñas, venga conmigo, la invito yo tengo ya toda la información de donde están esos giros y voy a ir directamente, sin policía, le cuento, ha sálita yo no necesito de guardias de seguridad, tengo a un pueblo conmigo y si estoy con el pueblo ¿quién contra mí?

Ciro Gómez Leyva: Ahora, Laura ¿tiene alguna notificación de la Secretaría de Gobernación?

Laura Bozzo: No, absolutamente ninguna...

Ciro Gómez Leyva: Todo quedo en aquella discusión de medios, que fue de principios de febrero, marzo...

Ciro Gómez Leyva: Ayer sale de la Secretaría de Gobernación... a decir que si están analizando una analizando una petición para expulsar de México a Laura Bozzo.

Laura Bozzo: Razones de la Constitución artículo 33, no hay ninguna, o sea, no tiene ni pies ni cabeza. Y este es un país que siempre se ha caracterizado por acoger a la gente que viene de fuera, para darle todo el apoyo, esto no se ha visto jamás, a mí me parece realmente... Yo estoy muy sorprendida por que en medio de todos los escándalos que estamos viviendo en el país, que hay realmente marchas, problemas, yo lo digo porque me meto en...

Ciro Gómez Leyva: Mucha violencia

Laura Bozzo: Me meto abajo muy abajo, y abajo escucho a la gente, y la gente está cansada y en medio de todo eso ¿hacen circo conmigo?

Ciro Gómez Leyva: Pues eso ayer en el Congreso así fue...

Laura Bozzo: Que pena, no realmente deberían haber dado la extradición al Chapo no, en lugar de estarse ocupando de Laura Bozzo.

Ciro Gómez Leyva: Bueno ¿cuál es su condición migratoria Laura?

Laura Bozzo: Yo tengo la FM, 2 y estamos pidiendo ahorita la nacionalidad, estoy esperando justamente los trámites que tenemos que hacer, porque yo la verdad...

Ciro Gómez Leyva: ¿Ya inicio ese trámite?

Laura Bozzo: Se va a iniciar, yo soy más mexicana que el chile, a mí no me sacan de acá ni mis cenizas van a salir de acá, porque mis cenizas van acá, entre Acapulco y Chiapas que son mis lugares favoritos, a mí nadie me saca de México porque este es mi país, lo amo, lo amo con toda mi alma.

Ciro Gómez Leyva: Si el gobierno determinara que usted incurrió en algún delito en algún hecha...

Laura Bozzo: ¿Cuál es el delito?

Ciro Gómez Leyva: No, yo no digo como conjetura...

Laura Bozzo: Es delito ayudar a la gente? ¿es delito irse a los lugares donde nadie va?

Ciro Gómez Leyva: Pero usted dice 'a mí no me sacan ni mis cenizas'

Laura Bozzo: Ni en cenizas, mis cenizas van a estar en Acapulco. Conozco mis derechos y yo no he cometido ninguna irregularidad, estamos hablando de un programa de televisión por el amor de Dios, o sea me parece algo realmente, absurdo completamente y sobre todo, todos los calificativos en una gaceta, que se ocupen de decir todas esas cosas...

Ciro Gómez Leyva: En la gaceta parlamentaria.

Laura Bozzo: Que vergüenza de verdad, a mí me parece vergonzoso, hace recordar a Correa que usos los mismos términos.

Ciro Gómez Leyva: En Ecuador.

Laura Bozzo: Los mismos términos solo que era un país de izquierdas obviamente no había libertad de expresión.

Ciro Gómez Leyva: Ahora Laura me parece y lo hemos platicado por años, la libertad del televidente es fundamental si no les gusta su programa que le cambien.

Laura Bozzo: No hay nada más democrático que la televisión, tu prendes, apagas, cambias de canal entonces acá estamos hablando de algo que no se impone.

Ciro Gómez Leyva: Democrático entre comillas Laura porque del otro lado, y así debe ser y que bueno, hay un tirano, que basta con que haga esto, que le haga así, sin darle explicaciones a nadie, sin, pagar ninguna consecuencia y desaparece, quieren desaparecer a la señora Laura Bozzo. Háganle así miren, apúntenle a la pantalla háganle así, y ya no ven a Laura Bozzo.

Laura Bozzo: Exacto, le voy a pedir un favor enorme diputada, de la consigna a ver cuánta gente tiene el PRD, de que me cambien de canal, simplemente díganles, a partir de ahora toda la gente del PRD cambien a Laura Bozzo, es nociva y maléfica, ¡ay Dios mío! nociva y maléfica soy yo, nocivos y maléficos, son aquellos como el presidente municipal Abarca, que permitió la matanza de los jóvenes en Ayotzinapa.

Ciro Gómez Leyva: A la cárcel...

Laura Bozzo: Que por cierto es del PRD...

Ciro Gómez Leyva: Bueno, se queda unos minutos con nosotros...

...

Ciro Gómez Leyva: ... estamos conversando con Laura Bozzo, exitosísima, conductora de televisión, de alguna manera productora de televisión, una marca en la televisión latinoamericana desde hace muchos años

Laura Bozzo: Veinte años cumplo este año.

Ciro Gómez Leyva: Muchos años en la televisión mexicana, muy polémica siempre, tiene un programa que guste o no guste tiene un muy buen rating, y desde el año pasado ha habido un grupo, una asociación que por cierto se debilito el movimiento que quieren que ese programa se vaya del aire, nosotros cuando entrevistamos a ese abogado le dijimos, porque no apuesta por la libertad hombre, me decía "es que a ti te gusta el programa de Laura Bozzo", pues si no me gusta no lo veo y se acabó, apúéstele por la libertad, pero bueno, la invitamos hoy a Laura, gracias por estar con nosotros, porque el tema estuvo ayer en el Congreso, estuvo en gaceta parlamentaria, lo subió la presidenta de la comisión de los derechos de la niñez, Verónica Juárez..

Laura Bozzo: ¿De los derechos de la Niñez?, caramba de los derechos de la niñez ¿dónde estaba usted señora diputada, cuando le sacaron el único ojo sano a Fernandito? Yo he estado con él, yo he estado ahí estamos haciendo campaña, tenían que operarle el ojo izquierdo porque tenía un tumor el único ojo que tenía para ver era el derecho, le operaron el derecho y lo dejaron ciego señora diputada de los derechos del niño. ¿Dónde estaba usted, cuando pasaba todo esto?, ¿Dónde estaba usted señora diputada, cuando me mataron a Gaby a las 3:00 de la tarde en una manera brutal? Y como esos casos le puedo decir cientos de casos.

Ciro Gómez Leyva: ¿La niña de Guadalajara?.

Laura Bozzo: Exactamente, ¿Dónde estaba cuando llego Axel muriéndose porque su mamá no podía hacer nada? y gracias a Zumpango le salvaron la vida, ¿dónde estaba cuando estaba Valeria secuestrada? cruzó la frontera le cuento, se la llevaron Salvador, gracias a mi programa señora Valeria hoy esta con su madre y no está sujeta a una red de trata y de prostitución. De eso me siento muy orgullosa y usted ¿de qué se siente orgullosa? ¿De atacarme a mí para tener titulares? Ay claro, ¿qué quiere? Decir me enfrente a Laura Bozzo, usted sedera será diputada pero no es nadie para mí.

Ciro Gómez Leyva: Ah que duro que duro Laura, a la Secretaria, con la Secretada de Gobernación, ¿tiene pensado solicitarle información? ¿Qué le explique si la están

averiguando o no?.

Laura Bozzo: La verdad no, yo...la verdad no... la Secretaria de Gobernación, yo considero que tiene la suficientemente asesoría legal para saber que esto no procede que este es un país democrático, entonces la Secretaria de Gobernación no va a sacarme del país porque no le gusta mi programa, aquí está control remoto, PRD cambien de canal, manden una consigna a los cuatro que le quedan no, porque están en el cuarto lugar fracaso total en las últimas elecciones, y quieren salir a la luz conmigo, al contrario señores que pena, me dan vergüenza.

Ciro Gómez Leyva: Ni su vida, ni actividad, ni su programa cambian después de lo que paso ayer en el congreso, ni lo que informo Gobernación.

Laura Bozzo: Absolutamente, yo estoy en la disposición, si el Congreso me quiere citar haga una sesión y déjenme hablar a mí en el Congreso, yo voy encantada y le demuestro las cosas que hacemos nosotros y le demuestro porque el pueblo confía en mí, porque ya no confían en ustedes, no confía en ustedes porque los decepcionaron, por la corrupción, por este tipo de cosas la gente ya no confía en ustedes, ustedes no pueden salir a la calle señores políticos como salgo yo por todo México, sólita porque a mí me quiere la gente y a ustedes los desprecia.

Ciro Gómez Leyva: ¿Y si no quieren ver a Laura Bozzo?

Laura Bozzo: Aquí esta señores miren, cambien de canal es muy sencillo pongan...

Ciro Gómez Leyva: Y la desaparecen...

Laura Bozzo: Y listo mátenme de una vez por todas pero contra el pueblo ni ustedes ni nadie puede.

Ciro Gómez Leyva: Además la pueden desaparecer todas las tardes...

Laura Bozzo: Solo en Perú, quisieron hacer... saben que, cuando me enterraron en Perú se alindaron que soy semilla y a donde vaya florezco señores.

Ciro Gómez Leyva: Bueno todos los argumentos creo me parecen más serios que plantea en la propuesta de la diputada, precisamente son las declaraciones del Procurador anticorrupción de Perú... y todo esto lo plantea.

...

Laura Bozzo: Mi abogado en Perú Mario Rodríguez esta iniciado hoy una demanda de difamación contra este seudo-procurador, porque aquí está, la absolución a Laura Cecilia Bozzo Rotondo, por delitos contra la tranquilidad pública en agravio del estado, ordenaron se proceda a la anulación de antecedentes judiciales policiales generada como secuencia de proceso, y luego de esto anulan como si nunca hubiese existido el proceso contra mí ahí está todo probado en Perú, todo mundo lo sabe si vamos en Perú ese procurador que no se preocupe que hoy en día le estoy iniciando una acción penal y vamos a ver qué pasa.

Ciro Gómez Leyva: Bueno como va su fundación.

Laura Bozzo: Mi fundación maravillosamente bien seguimos trabajando de la mano con una serie de instituciones, tenemos muchos patrocinadores que nos donan desde aparatos auditivos, hasta ayuda en operaciones como cataratas, como labio leporino gracias al Estado de México nos ha dado muchas operaciones de este tipo.

Ciro Gómez Leyva: El gobierno Estado del México.

Laura Bozzo: Exactamente, y ahí también estamos trabajando con otros estados Jalisco, Chihuahua, Chiapas y acá te traigo el proyecto de Ley que prometí...

Ciro Gómez Leyva: A ver cuántos.

Laura Bozzo: La iniciativa para bajar la edad penal para modificar el artículo 18, creo que las condiciones en la sociedad han cambiado.

Ciro Gómez Leyva: Recuérdenoslo cual es el artículo 18...

Laura Bozzo: El artículo 18 de la Constitución es el que delimita la edad penal de 12 a 18 años, queremos que reciban un tratamiento especial y de acuerdo a todos los eventos que se han realizado en Chihuahua, Cancún, violaciones y todo los demás creo que hay que reducir la edad y tener una mayor sanción, nosotros pedimos no como adultos pero que se les dé una readaptación en centros especiales. Esta es una iniciativa que estoy presentando, estamos recolectando firmas, yo te agradezco mucho esta entrevista por que más que hablar de esta tonterías que a mí me parecen distractores y cortinas de humo hay que hablar de lo que realmente pasa en el país y creo que hay en estos momentos un cambio en la sociedad yo veo a los niños, que ya para nosotros eran niños de once, doce años que ya están en el alcohol, ya están en drogas, la violencia es problema realmente serio que creo deben modificarse, el artículo 18 imponer una sanción mayor a los menores, respetando su derecho de acuerdo a la Convención de Derechos del Niño y Adolescentes.

Ciro Gómez Leyva: ¿Firme en su fundación, firme en su trabajo de televisión?.

Laura Bozzo: Firme en mi trabajo en Televisa.
Ciro Gómez Leyva: ¿Y quiénes no quieran verlo?
Laura Bozzo: Por favor señores, señoras del PRD cambien de canal de verdad se los digo, libertad de expresión, el día que... ojo a todo México yo les digo, fíjense como es la izquierda, el día que tengan que votar, aprendan que con la izquierda no van a tener libertad de expresión, inmediatamente les cancelas los programas, meten a la gente presa, esa es la izquierda y eso es lo que a mí me repugna del PRD....

- 2) La transmisión en la fecha antes mencionada del **programa** denominado “Laura”, difundido a través del canal 2 de Televisa S.A. de C.V., conducido por la ahora denunciada.
- 3) Una **entrevista** realizada a la conductora denunciada, en el Universal TV, conducido por Rafael Gamboa Márquez, transmitida el veinticuatro de julio de la presente anualidad.

PROGRAMA “LAURA”, CANAL 2 DE LA EMISORA XEW-TV (23 DE JULIO DE 2015)

AUDIO

Señores políticos, dedíquense a trabajar, dedíquense a luchar contra la corrupción, dedíquense a ayudar a la gente como lo hacemos nosotros, dedíquense, porque ustedes cobran un sueldo del estado señores, yo les rogaría que trabajen, por que buena falta le hace al país que trabajen, y me refiero a los políticos del PRD específicamente, cuatro gatos los siguen, si no quieren ver mi programa ¡pum! cambien de canal, no hay institución más democrática que la televisión.
Más adelante, más adelante voy a contestar bien, pero a todo México le digo ojo miren ustedes lo que es la izquierda, para mí no hay nada peor en vida, porque esos izquierdistas que dicen que luchan por el pueblo.
He de decir señores son que peor que puede haber; miren el día que a este pare Dios nos libre y nos defienda entre un gobierno como esas, se acabó la libertad de expresión.
¿Corrupción?- Todos los políticos son la misma porquería señores, todos, con algunas excepciones.
Pero no hay libertad, si tú piensas diferente, sales y te matan como pasa en Venezuela, eso es porque ustedes, miren, ojo con la izquierda, ese es el PRD, contra mí; yo soy la violenta, todos los días matan seis niñas por lo menos acá, y yo hago violencia.
Señora diputada, trabaje, haga algo, y si quiere hacer circo conmigo búsquese a otra, porque a mí el pueblo me quiere, cosa que a usted ¡no!...

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



EL UNIVERSAL TV “LA ENTREVISTA”

AUDIO

Rafael Gamboa: Que paso con gobernación, estas siempre en el ojo del huracán de pronto Laura.
Laura Bozzo: No conozco nada, no tengo nada que ver, nunca he tenido contacto con nadie, se a través del canal y creo que ustedes también ya conocen el comunicado de la Secretaría de Gobernación en que ha negado categóricamente que se esté evaluando la expulsión, o sea la expulsión de un país, ni que yo fuera que cosa no.
Rafael Gamboa: Que te dicen tus asesores legales sobre esto.

Laura Bozzo: Yo no tengo asesores legales, yo soy mi propia asesora, soy doctora en derecho en ciencia política.

Rafael Gamboa: Si te tuvieras que defender, vas tu sola.

Laura Bozzo: Yo no necesito, más bien yo estoy para defender a la gente, yo no necesito, si alguien me defiende, yo te lo voy a decir quién es, el pueblo.

Rafael Gamboa: Se que está en trámite tu nacionalidad.

Laura Bozzo: Estamos presentando toda la documentación para eso, y yo no necesito de un pasaporte para saber que soy mexicana, yo soy mexicana.

Rafael Gamboa: Pero si necesitas un permiso para estar legalmente en el país.

Laura Bozzo: Pues yo tengo mi FM, tengo todo, ahora de que me voy a nacionalizar me voy a nacionalizar.

Rafael Gamboa: Y tu como abogada, sabes si hay alguna causal para que te lo puedan revocar.

Laura Bozzo: Absolutamente, yo creo que la Secretaría de Gobernación ha sido muy clara al decir que en ningún momento se esté evaluando mi expulsión de México.

Rafael Gamboa: En tu programa todas las personas que van son casos reales.

Laura Bozzo: Mira, nosotros tenemos toda la base del programa cien por ciento real, y puede cualquiera ir a televisa a investigar actas de nacimiento etc., etc., a veces exageramos, porque es parte esto es televisión, pero lo que es Laura en acción no se toca, y mi programa como te repito, diariamente pone, del mal ejemplo se aprende más que del bueno.

Rafael Gamboa: A costa de que ayudas y presentas los casos, porque dicen de pronto humillas a ciertas personas o acosas a algunas otras para que expongan su vida.

Laura Bozzo: Si, a los desgraciados realmente les doy su merecido, yo siento que en el programa hacemos justicia y yo creo que la gente en todo caso, es la que tiene que evaluar si yo humillo o no humillo, señora diputada del PRD dígame a los cuatro gatos que siguen al PRD después del fracaso electoral que acaban de tener vergonzoso, que cambien a Laura, que no me vean, se acabó.

Es vergonzoso que una diputada de un país, diga semejante barbaridad, cuando se nos mueren seis niñas al día en manos de trata, delincuentes, asesinatos, como el de Gabriela, y están hablando que mi programa es violento, cuando nosotros somos los que vamos a ayudar a esa gente, o sea, de que estamos hablando, nosotros damos consejos, ayudamos, miles de ayudas.

Ahorita, estamos con el caso de las siamesas, no sabes lo que es ese caso, desde Veracruz hay que separarlas.

Rafael Gamboa: De donde obtienes los recursos para ayudar a esta gente.

Laura Bozzo: Yo tengo mi propia fundación Laura ayuda, a través de fundación televisa, a través de presupuesto, a través de mi bolsillo, y a través de algunos hospitales.

Rafael Gamboa: Recibes recursos de algunos gobiernos para tu fundación.

Laura Bozzo: Recursos, jamás, ni que estuviera loca, o sea, eso sería peculado, eso sería mal versación de fondos, yo no necesito de nadie, a mí me dan los empresarios los recursos, y a mí no me compra nada ni nadie, porque esta boca no se vende.

Rafael Gamboa: Laura, aclaremos el punto, porque también ha habido críticas en el pasado aquí en México, de que ocupa recursos públicos, ahora.

Laura Bozzo: No, no, no, a ver, momentito, si me vamos, con la tontería del helicóptero, a mí no me vas a venir a decir que, no el universal o cualquier diario en un estado de emergencia no ocupa un helicóptero para ayudar a la gente o para mostrar la noticia, yo fui como periodista y ayudar, salve ocho vidas, ocho personas están vivas, gracias al apoyo mío, ya, a mí que no me vengan con eso.

Rafael Gamboa: Que opinión te merece la salida del aire de Carmen Aristegui.

Laura Bono: Muy mal, yo espero que se le dé una oportunidad, creo que Carmen Aristegui es una excelente periodista, desde que yo llegué la admire mucho, podemos discrepar, podemos tener ideas totalmente contrarias, podemos incluso, se dice ser enemigas, pero si tengo que luchar por su libertad de expresión, soy la primera en luchar por su libertad de expresión.

Creo que es una persona muy inteligente, muy brillante realmente, creo que se equivocó conmigo, y algún día queda pendiente, porque yo le pedí el derecho de réplica, algún día queda pendiente esa entrevista, estoy segura que el día que ella me haga una entrevista va a cambiar totalmente su opinión y cuando vea todo lo que yo hago, porque lo tengo en papeles, su opinión sobre mí.

La respeto muchísimo, como respeto a todos los periodistas, así sean mis enemigos, me hayan criticado, me hayan querido demoler, no me interesa, yo respeto sobre todas las

cosas la libertad de expresión.

Ahora si tienes un problema con una empresa, ese ya no es problema mío, no.

Rafael Gamboa: Te he escuchado decir que con la izquierda nada, nada ni MORENA, ni PRD, ni PT, nadie.


Laura Bozzo: Sabes que pasa, que yo he visto lo que es la izquierda, yo le digo izquierda caviar, no, porque se aprovecha, dicen, los ricos no vivirán más de tu pobreza, no claro, los ricos ya no van a vivirán de tu pobreza, ellos, los corruptos son los que van a vivir de tu pobreza, ahí está la hija de Chaves, miles de millones de dólares, los Kisner en Argentina, no sé cuántos de miles, en Perú, en tan poco tiempo hay una investigación de miles, o sea, dios mío de mi vida o sea, encima de la corrupción no hay libertad de expresión, dios nos libre aquí en México de la izquierda, con toda sinceridad, con todos los problemas que tenemos.

Rafael Gamboa: Y esos problemas corresponden en gran medida a la administración actual.

Laura Bozzo: Y a las administraciones anteriores, por que como digo yo, no es un presidente es una cadena.

Rafael Gamboa: No apoyas a la izquierda, pero tampoco apoyas a ningún otro partido.

Laura Bozzo: Yo no apoyo a nadie en general, tengo asco por los políticos.



- 4) Una **entrevista** realizada a Laura Cecilia Bozo Rotondo, publicada en el Universal TV, conducido por Miguel Alcántara, difundida el veintidós de octubre de la presente anualidad.

LAURA BOZZO ESTUDIA PRESENTAR DENUNCIA (22 DE OCTUBRE DE 2015)

LAURA BOZZO ESTUDIA PRESENTAR DENUNCIA

22/10/15

Miguel Alcántara

La conductora Laura Bozzo retó a los legisladores a que le den el uso de la palabra en el Congreso de la Unión, luego de que se diera a conocer en un oficio de la Secretaría de Gobernación (Segob) en el que se establece que es investigada por presuntas violaciones a los derechos de la intimidad de menores en su programa.

“Los reto a que me den el uso de la palabra en la Cámara de Diputados que me den el uso de la palabra en la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, dijo Bono en entrevista con EL UNIVERSAL TV. “Ojalá que me den el uso de la palabra y entonces veremos quién es quién en esa Cámara” agregó.

Reveló que estudia presentar su propia denuncia al considerar que la investigación promovida en su contra es discriminatoria (ya que es extranjera). “Me da mucha vergüenza que pierdan el tiempo cuando hay tantos problemas graves en nuestro país”, señaló.

Bono aseguró que existe una campaña mediática en su contra que viene de diversos grupos de izquierda en México. Adelantó que una vez que se le otorgue la doble nacionalidad, dirá los nombres de los responsables; aunque entre ellos mencionó a la ex diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Verónica Juárez.

“La misma ex diputada que inició esta campaña, de dónde es, del PRD que perdió no sé

cuántos curules y cada día la gente cree menos en ellos. No estoy en contra de ningún partido", dijo la conductora.

Sobre el trámite para obtener su nacionalidad, Laura Bozzo reiteró que muy pronto tendrá una respuesta. "Con o sin pasaporte, yo me siento más mexicana que el Chile".

Del contenido de los audiovisuales denunciados y de la nota periodística antes referidos, es posible considerar que **de manera evidente**, los hechos objeto de la denuncia, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, porque las declaraciones realizadas por Laura Bozzo Rotondo se aprecian por esta autoridad, vertidas al amparo del ejercicio periodístico.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, ya que esta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, de manera que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos.

Lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.*

Asimismo, dicho tribunal ha estimado que **en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley**, por tratarse de propaganda encubierta.

En ese sentido, esta autoridad estima que en el presente caso, aun cuando la conductora denunciada hace alusiones al Partido de la Revolución Democrática, como quedó reseñado con anterioridad, lo cierto es que de forma evidente, se observa que las realiza en el contexto de una entrevista y como respuestas a las interrogantes que le formularon sus interlocutores, asimismo, la conductora denunciada, efectuó dichas manifestaciones, durante la emisión del programa que conduce, todo ello, derivado del punto de acuerdo propuesto por Verónica Beatriz Juárez Pina, entonces diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, a la Cámara de Diputados, en el que se exhortó a la Secretaría de Gobernación para que: **a) le diera**

seguimiento al contenido del programa conducido por Laura Bono, a fin de que no ponga en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulnere el ejercicio de derechos de niñas y niños y adolescentes, y b) en caso de que la referida conductora no cumpla con los requisitos jurídicos establecidos para la emisión de los programas televisivos, a fin de que no ponga en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulnere el ejercicio de derechos de niñas y niños y adolescentes, se inicie el proceso administrativo para aplicar el artículo 33 constitucional.

En este escenario, se estima que las entrevistas realizadas a la conductora denunciada, fueron hechas en una auténtica labor de información, en atención al punto de acuerdo antes mencionado. De igual forma, las manifestaciones de la conductora denunciada, tanto en las entrevistas como en el programa que conduce, se llevaron a cabo en atención a este tópico, y por ser ella la directamente involucrada, por lo que tales manifestaciones no constituyen de manera evidente una violación en materia electoral.

Lo anterior, aunado a que del solo contenido audiovisual no es posible desprender evidencia alguna de que la difusión denunciada se trate de propaganda prohibida, sobre todo porque:

- No está acreditado que la conductora denunciada o cualquier otra persona física o moral hubiesen ordenado o contratado, por sí o por terceras personas, el contenido televisivo y auditivo denunciado.
- No está acreditado que el contenido televisivo y radiofónico denunciado forme parte de una campaña que por su reiteración y sistematicidad hagan presumir que se trata de buscar un posicionamiento político o electoral a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, la difusión cuestionada debe estimarse amparada en los derechos de libertad de expresión e información, y en consecuencia gozan de la presunción de legalidad, al no advertirse prueba, dato o elemento alguno en el expediente que apunte hacia una conclusión distinta.

Además, uno de los elementos fundamentales que puede actualizar la infracción en comento es que la difusión que se denuncie tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual en el caso no sucede considerando que las entrevistas sucedieron los días 23 y 24 de junio de 2015, así como el 22 de octubre del mismo año, esto es, tuvieron lugar con posterioridad a la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, que se celebró el 7 de junio del año en curso.

En este orden de cosas, se estima que los materiales denunciados en donde se hace mención al Partido de la Revolución Democrática, no contienen los elementos

necesarios para poder ser considerado como propaganda prohibida.

Además, en el caso no existe prueba que demuestre que existió concierto de voluntades entre la conductora denunciada y cualquier otra persona física o moral, con el propósito específico de violar alguna prohibición en materia electoral.

En este sentido, en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior **12/2010**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015, tomó como criterios los que son acordes con el principio general del derecho el que afirma está obligado a probar, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas estableció que al denunciante le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo a lo señalado, es posible concluir que de manera evidente y notoria los comentarios realizados por Laura Cecilia Bozo Rotondo no constituyen propaganda político-electoral; por lo que no pueden provocar una violación en esa materia.

Se insiste que el presente análisis y la conclusión a la que se arriba es acorde con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014.

Conforme a lo destacado, es evidente que en el caso no se actualizó el supuesto legal para que esta autoridad electoral administrativa admita la denuncia, pues los hechos denunciados no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral ni inciden en un proceso electoral, por lo que, conforme a lo establecido por los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, procede **desechar de plano** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en radio.

Finalmente, en relación con los argumentos vertidos en el presente punto y como consecuencia del desechamiento

decretado, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno por cuanto a la medida cautelar solicitada, puesto que para ello es necesario que la queja sea procedente, lo que no sucede en el caso por las razones apuntadas.

TERCERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN:

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

CUARTO. NOTIFICACIÓN: **Personalmente** al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por oficio** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Consejera Electoral, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, **y por estrados** a los demás interesados.

Provee y firma el presente acuerdo,

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva**

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución trasunta en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el trece de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción en Sala Superior. El catorce de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/13691/2015,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/125/2015, integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-564/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se constata que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró,

al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para

controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión al rubro indicado, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de impugnación, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

SUP-REP-564/2015

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, en el artículo 109, párrafo 1, se prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar:

a) Las resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

b) Las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución federal, y

c) El acuerdo de desechamiento de una denuncia, emitida por el Instituto.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para controvertir, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, conforme a lo previsto en el artículo 110 de la citada Ley procesal electoral, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose de los acuerdos o resoluciones en los que se haya determinado desechar de plano la denuncia presentada por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral, como en el presente caso, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el martes diez de noviembre de dos mil quince**, y notificado al partido político ahora recurrente, el inmediato día miércoles once, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas setecientas treinta y una a setecientas treinta y tres del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015, "TOMO 2", clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO: 2", del expediente al rubro indicado; por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del **jueves doce al martes diecisiete de noviembre de dos mil quince**, no siendo computables los días sábado catorce y domingo quince, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la

resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como el recurso de revisión, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el **viernes trece de noviembre de dos mil quince**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

Fuente de agravio.- Lo es el desechamiento de plano dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015, al determinar la responsable, sin competencia y sin una debida motivación y fundamentación que no se actualiza el supuesto legal de admisión de la queja, señalando que los hechos denunciados no contravienen las normas sobre propaganda político-electoral ni incide en un proceso electoral.

Preceptos jurídicos violados.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 6, 7, 14, 16, 17 y 41 base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 441; 470, párrafo 1; y 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Concepto de agravio.- la responsable viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los principios constitucionales de legalidad y acceso a la administración de justicia, toda vez que el acuerdo de desechamiento de plano que se impugna por una parte se realiza sin que la responsable cuente con facultades para ello, y por otra parte, sin la una debida motivación y fundamentación.

En efecto, en el acuerdo que se impugna la responsable sin una debida motivación y fundamentación determina desechar de plano la queja materia del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015, partiendo de consideraciones respecto de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

De conformidad con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, es un principio general de derecho que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo.

Concatenado con lo anterior, dicho tribunal manifestó que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse.

Consideraciones que de manera evidente resulta resultan contrarias a los criterios de interpretación establecidos por esta Sala Superior, como el que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Tesis XII/2011

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—De la interpretación del artículo 290 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se advierte que las causas de improcedencia contenidas en ese precepto se circunscriben solamente a los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, por lo que no deben ser aplicadas a los procedimientos administrativos sancionadores, cuyo origen son las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, ya que éstas, además de ser de otra naturaleza jurídica, se rigen por su propia normativa.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna

Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 25.

Por otra parte la responsable determina que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en donde se determina:

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

Señalando que no se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, lo que obtiene a partir de las falsas premisas siguientes:

*Como se observa, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, esta Unidad Técnica tiene como obligación de **verificar que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si tales hechos no guardan relación con esa materia es claro que se debe desechar de plano la denuncia, sin prevención alguna.*

*Esto es entendible porque solo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para llevarlo a cabo, esto es, entre otros supuestos, **que sea evidente**, con la descripción de los hechos, que la conducta guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, de manera que sea necesario tan solo verificar con la instrucción, si se prueban las afirmaciones de las partes involucradas.*

De las consideraciones de la responsable antes anotadas, se obtienen tres supuestos distintos de procedencia de procedimiento especial sancionador:

- Violación o contravengan las normas sobre en materia de propaganda político-electoral
- Prohibición establecida en la Base III del artículo 41 de la Constitución; y
- Prohibición establecida en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Sin que la referencia a la primera y segunda vengan al caso, al haberse identificado con toda claridad en la denuncia, la violación a la prohibición de adquisición de tiempo en radio y televisión en contra de un partido político, es decir, de violación a la prohibición establecida en la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Los supuestos anteriores inclusive se corroboran conforme a lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

*b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior se colige que la responsable utiliza un supuesto distinto y diferente al establecido en los hechos denunciados que es la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no como lo establece la responsable de un supuesto distinto, de contravención a normas sobre propaganda política o electoral.

Ante tal falta de congruencia se evidencia asimismo, la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna, siendo que la responsable determina y aplica una causal de improcedencia respecto de un supuesto de denuncia de comisión de conducta, distinto a la materia de la queja. Puesto que se denuncia la violación a la prohibición de adquisición de tiempo de radio y televisión en contra del partido político que represento y no de contravención a normas sobre propaganda político-electoral.

En otro aspecto señala la responsable que no se aportaron pruebas que acrediten la existencia de “contratación” para la difusión de tiempo en contra del partido político que represento,

*Al respecto, en principio debe destacarse que el partido quejoso no aportó ninguna prueba, ni siquiera un elemento de carácter indiciario para **acreditar la presunta contratación** de los materiales denunciados, además, de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral, no fue posible obtener algún indicio que **permita suponer que existió la contratación** para la difusión de los materiales audiovisuales con el propósito de que Laura Cecilia Bozo Rotondo realizara las manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.*

Consideraciones que además de su deficiente motivación y fundamentación resultan contrarias a los criterios de

interpretación establecidos por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

Jorge Luis Quintero Luévano

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2015

RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2009.—Recurrente: Jorge Luis Quintero Luévano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-141/2013 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Magali González Guillén, Laura Esther Cruz Cruz, Daniel Juan García Hernández y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Relacionado con lo anterior, la responsable al margen de la ley y de los principios que rigen la prueba, otorga pleno valor probatorio a las documentales derivadas de los requerimientos de información formulados a los denunciados así como a otros involucrados, en los términos siguientes:

En efecto, el representante legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C. V., manifestó que las entrevistas hechas a Laura Cecilia Bozo Rotondo, se realizaron por motivos periodísticos y de interés público, en atención al punto de acuerdo presentado por el Partido de la Revolucionario Democrática, en la Cámara de Diputados, para que la conductora de origen peruano abandonara el país, por atentar contra la dignidad de los menores de edad en su programa de televisión Laura, por lo que las entrevistas se enfocaron a esa información y el material publicado el 22 de octubre de la presente anualidad, fue una nota de seguimiento a dicho acontecimiento.

También indicó que se contactó a la conductora antes mencionada y se le expusieron los puntos a tratar, invitándosele a ser entrevistada, para lo cual no se le contrató, ordenó y/o solicitó a su representado para que se realizaran comentarios alusivos al instituto político de mérito.

Por su parte, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria del canal 2 XEW-TV, manifestó que no solicitó que se realizara alguna mención o comentario con contenido político electoral, ni alusivos al instituto político quejoso, a través de la conductora denunciada dentro del programa mencionado y que fue transmitido el día veintitrés de julio de este año.

De igual forma, mencionó que el programa denominado Laura es un espacio televisivo en el que concurren diversos géneros periodísticos como la entrevista, reportaje, crítica social, debate y opinión, en el que la conductora y sus invitados, en ejercicio de la libertad de expresión formulan libremente sus opiniones, además de que no se puede instruir un procedimiento por la simple emisión de opiniones de un conductor extranjero.

En este sentido, el representante legal de Radio Uno FM, S.A, concesionaria de la emisora XEDFFM, manifestó que en el programa denunciado, la dinámica consiste, en ocasiones, en invitar a personas para entrevista; que para la entrevista denunciada no se realizó ninguna contratación, que la misma se elaboró en apego a la libertad de expresión, de acuerdo a lo contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior además se puede apreciar que la determinación de la responsable que se impugna, constituye un auténtico pronunciamiento en cuanto el fondo de la queja, respecto de lo cual carece de facultades la responsable.

Respecto de la falta de sustento e incongruencia del acuerdo que se impugna y actuaciones de la responsable, destaca que realice requerimientos y se apoye en la respuesta de elementos distintos a transmisiones en el servicio público de radio y televisión, como es la entrevista en el periódico El Universal.

En las conclusiones de la responsable asimismo se aprecia un pronunciamiento respecto del fondo de la queja:

*Del contenido de los audiovisuales denunciados y de la nota periodística antes referidos, es posible considerar que **de manera evidente**, los hechos objeto de la denuncia, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Lo anterior, porque las declaraciones realizada por Laura Bozzo Rotondo se aprecian por esta autoridad, vertidas al amparo del ejercicio periodístico.*

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, ya que esta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, de manera que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos.

Lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. Asimismo, dicho tribunal ha estimado que en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

En ese sentido, esta autoridad estima que en el presente caso, aun cuando la conductora denunciada hace alusiones al Partido de la Revolución Democrática, como quedó reseñado con anterioridad, lo cierto es que de forma evidente, se observa que las realiza en el contexto de una entrevista y como respuestas a las interrogantes que le formularon sus interlocutores, asimismo, la conductora denunciada, efectuó dichas manifestaciones, durante la emisión del programa que conduce, todo ello, derivado del punto de acuerdo propuesto por Verónica Beatriz Juárez Piña, entonces diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, a la Cámara de Diputados, en el que se exhortó a la Secretaría de Gobernación para que: a) le diera seguimiento al contenido del programa conducido por Laura Bozzo, a fin de que no ponga en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulnere el ejercicio de derechos de niñas y niños y adolescentes, y b) en caso de que la referida conductora no cumpla con los requisitos jurídicos establecidos para la emisión de los programas televisivos, a fin de que no ponga en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulnere el ejercicio de derechos de niñas y niños y adolescentes, se inicie el proceso administrativo para aplicar el artículo 33 constitucional.

En este escenario, se estima que las entrevistas realizadas a la conductora denunciada, fueron hechas en una auténtica labor de información, en atención al punto de acuerdo antes mencionado.

De igual forma, las manifestaciones de la conductora denunciada, tanto en las entrevistas como en el programa que conduce, se llevaron a cabo en atención a este tópico, y por ser ella la directamente involucrada, por lo que tales manifestaciones no constituyen de manera evidente una violación en materia electoral.

Lo anterior, aunado a que del solo contenido audiovisual no es posible desprender evidencia alguna de que la difusión

denunciada se trate de propaganda prohibida, sobre todo porque:

- No está acreditado que la conductora denunciada o cualquier otra persona física o moral hubiesen ordenado o contratado, por sí o por terceras personas, el contenido televisivo y auditivo denunciado.
- No está acreditado que el contenido televisivo y radiofónico denunciado forme parte de una campaña que por su reiteración y sistematicidad hagan presumir que se trata de buscar un posicionamiento político o electoral a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, la difusión cuestionada debe estimarse amparada en los derechos de libertad de expresión e información, y en consecuencia gozan de la presunción de legalidad, al no advertirse prueba, dato o elemento alguno en el expediente que apunte hacia una conclusión distinta.

Además, uno de los elementos fundamentales que puede actualizar la infracción en comento es que la difusión que se denuncie tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual en el caso no sucede considerando que las entrevistas sucedieron los días 23 y 24 de junio de 2015, así como el 22 de octubre del mismo año, esto es, tuvieron lugar con posterioridad a la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, que se celebró el 7 de junio del año en curso.

En este orden de cosas, se estima que los materiales denunciados en donde se hace mención al Partido de la Revolución Democrática, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerado como propaganda prohibida.

Además, en el caso no existe prueba que demuestre que existió concierto de voluntades entre la conductora denunciada y cualquier otra persona física o moral, con el propósito específico de violar alguna prohibición en materia electoral.

En este sentido, en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015, tomó como criterios los que son acordes con el principio general del derecho el que afirma está obligado a probar, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas estableció que al denunciante le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Como puede apreciarse con facilidad, la responsable no se limita a analizar y pronunciarse respecto de se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, sino que realiza un

pronunciamiento de fondo, es así que realiza lo que denomina "interpretación sistemática y funcional" de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en contra de partidos políticos (como es el caso que nos ocupa), no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, lo que estima respecto de los hechos denunciados.

Asimismo la responsable realiza pronunciamiento de fondo, analizando, valorando y pronunciándose respecto del material probatorio recabado en la investigación preliminar, señalando que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, y aplicando lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Llegando la responsable al absurdo de establecer un aspecto temporal de desestimación de los hechos denunciados al establecer que: *"... uno de los elementos fundamentales que puede actualizar la infracción en comento es que la difusión que se denuncie tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual en el caso no sucede considerando que las entrevistas sucedieron los días 23 y 24 de junio de 2015, así como el 22 de octubre del mismo año, esto es, tuvieron lugar con posterioridad a la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, que se celebró el 7 de junio del año en curso".*

Es así que la responsable, además de incurrir en infracción a las disposiciones antes citadas, asimismo contraviene el criterio de interpretación de carácter obligatorio, siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la

legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

En razón de todo lo anterior, es procedente revocar el acuerdo que se impugna, ordenando a la responsable dar el trámite legal a la queja del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2015 y turnarla en su oportunidad a la Sala Regional Especializada para que emita la resolución correspondiente.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, toda vez que la autoridad responsable desechó de plano, de manera indebida, la denuncia que presentó en contra de Laura Cecilia Bozzo Rotondo y de la persona moral denominada Televisa, S. A. de

C. V., lo anterior, a fin de que se admita la denuncia y se sancione a los sujetos denunciados.

Su causa de pedir la sustenta en que, indebidamente, la autoridad responsable desechó la denuncia que presentó, cuya determinación ahora controvertida fue emitida con una deficiente fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** al partido político recurrente por las siguientes consideraciones.

Este órgano colegiado considera que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral federal debe, como supuesto previo, discernir sobre la procedibilidad de la denuncia. Así, la autoridad administrativa electoral en un asomo preliminar al fondo del asunto, debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución del fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de decidir si está plenamente acreditada la presunta conducta infractora motivo de denuncia, así como la responsabilidad de los sujetos a los que se les

imputan esas conductas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones porque el estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente es competencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y no del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es importante citar la normativa aplicable en la tramitación del procedimiento especial sancionador, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y

e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De la normativa trasunta, se constata lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le imputen actos que: **1)** Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** Sean contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o **4)** Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechará la denuncia, sin prevención, cuando: **1)** No cumpla los requisitos previstos en el artículo 470, párrafo 3, de la citada Ley General; **2)** Los hechos motivo de denuncia no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral; **3)** No se ofrezcan ni aporten pruebas, y **4)** Sea frívola.

- En un plazo de veinticuatro horas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

- Si la denuncia es admitida se debe emplazar al denunciante y denunciado.

- La audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

- En su caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

- Concluida la audiencia, el expediente de procedimiento especial sancionador se debe remitir a la Sala Regional Especializada, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, en el particular, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de la persona moral denominada Televisa S. A. de C. V., y de Laura Cecilia Bozzo Rotondo, entre otras cuestiones, por la presunta *“difusión en diversos medios de comunicación, especialmente en televisión dentro del tiempo de programación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los partidos políticos de izquierda como expresión política”*, así como porque en el *“programa ‘Laura’ que se transmite de lunes a viernes en el denominado ‘Canal de las Estrellas’, ha destinado tiempo en televisión ha realizado propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los simpatizantes del mismo, violando la citada prohibición constitucional de destinar tiempo de difusión para tal objetivo”*.

Por otra parte, la autoridad responsable sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, en las siguientes consideraciones:

- El partido político denunciante no aportó prueba, ni siquiera un elemento de carácter indiciario para acreditar la presunta contratación de los *“materiales audiovisuales”* motivo de la denuncia.

- De las diligencias implementadas por ese órgano de autoridad no es posible obtener algún indicio que permita suponer que existió la contratación para la difusión de los mencionados "*materiales audiovisuales*", a fin de que Laura Cecilia Bozzo Rotondo hiciera las manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

- De las manifestaciones hechas por el respectivo representante legal de las personas morales El Universal, Compañía Periodística Nacional, S. A. de C. V., y Radio Uno FM, S. A., en cumplimiento al requerimiento que se les formuló, se advierte que las entrevistas a Laura Cecilia Bozzo Rotondo se realizaron con motivos periodísticos y de interés público, sin que existiera contratación, solicitud u orden para que se hicieran comentarios relativos al Partido de la Revolución Democrática.

- De las manifestaciones hechas por el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S. A. de C. V., concesionaria del canal 2 XEW-TE, en desahogo a un requerimiento, se advierte que no solicitó que se hiciera alguna mención o comentario con contenido político electoral, así como relativos al Partido de la Revolución Democrática.

- Del contenido de los "*materiales audiovisuales*" motivo de denuncia es posible considerar que, de manera evidente, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, dado que las declaraciones hechas por Laura Cecilia Bozzo Rotondo se hicieron al amparo del ejercicio periodístico.

- Las manifestaciones de Laura Cecilia Bozzo Rotondo con relación al Partido de la Revolución Democrática fueron hechas

con motivo de las entrevistas, en el contexto de las preguntas que le fueron formuladas, en una auténtica labor de información.

- Laura Cecilia Bozzo Rotondo hizo manifestaciones relativas al partido político ahora recurrente, en el programa de televisión del cual es conductora, con motivo del punto de acuerdo que presentó la entonces diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, en el sentido de exhortar a la Secretaría de Gobernación para que diera seguimiento al programa de televisión que conduce Laura Bozzo, a fin de no poner en peligro la vida, integridad, dignidad o vulnerar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Las manifestaciones hechas por Laura Cecilia Bozzo Rotondo, tanto en las entrevistas como en el programa de televisión denominado "*Laura*", del cual es conductora, se llevaron a cabo al ser la directamente involucrada en el citado punto de acuerdo presentado por la entonces diputada federal Verónica Beatriz Juárez Piña.

- No está acreditado que Laura Cecilia Bozzo Rotondo u otro sujeto de Derecho haya ordenado o contratado, los "*materiales audiovisuales*" motivo de denuncia.

- No está acreditado que el contenido televisivo y radiofónico motivo de queja forme parte de una campaña reiterada y sistemática de la que se presume que se trata de

buscar un posicionamiento político o electoral a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

- La difusión de los "*materiales audiovisuales*" motivo de denuncia están amparados en los derechos de libertad de expresión e información, dado que no existe prueba, dato o elemento alguno del cual se pueda arribar a una conclusión diferente.

- Para que se actualice la infracción es necesario que la difusión de los "*materiales audiovisuales*" tengan como objeto influir en las preferencias electorales, lo que no ocurre en este particular, dado que las entrevistas se llevaron a cabo los días veintitrés y veinticuatro de junio y veintidós de octubre, todas de dos mil quince, esto es, de manera posterior a la jornada electoral del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que se llevó a cabo el siete de junio del año en cita.

- No existen elementos de prueba con los que se constate que existió concierto de voluntades entre Laura Cecilia Bozzo Rotondo y otro sujeto de Derecho, con el fin de violar alguna norma electoral.

- Los hechos motivo de denuncia no vulneran las normas sobre propaganda político o electoral y tampoco inciden en un procedimiento electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, las quejas o denuncias se deben desechar de plano cuando los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior es así porque de la norma legal citada, se constata que el legislador ordinario impuso a la autoridad administrativa electoral federal el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia vulneran la normativa en materia electoral, para lo cual se debe determinar si hay elementos, cuando menos de manera indiciaria, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, la autoridad responsable llevó a cabo, de manera preliminar, diligencias para allegarse de elementos de convicción para determinar, si en el particular, se advertía cuando menos de manera indiciaria la infracción a la normativa electoral.

En efecto, en el acuerdo de radicación de tres de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara, entre otras cuestiones, si como resultado del monitoreo del día veintitrés de julio de dos mil quince, se detectó un programa conducido por *Ciro Gómez Leyva*, en Radio Fórmula, en el que presuntamente se entrevistó a *Laura Cecilia Bozzo Rotondo*, conductora del programa de televisión denominado "*Laura*", así como la

difusión de este programa de televisión, transmitido por Televisa, S. A. de C. V., en el denominado “canal de las estrellas”.

Asimismo, la Unidad Técnica responsable requirió a Laura Cecilia Bozzo Rotondo para que, entre otras cuestiones, informara si contrató tiempo en radio y televisión para hacer comentarios relativos al Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, la autoridad responsable ordenó una diligencia con el fin de buscar dos notas periodísticas en internet denominadas “*Laura Bozzo estudia presentar renuncia*” y “*El pueblo mexicano me defiende: Laura Bozzo*”, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil quince.

Por otra parte, mediante proveído de seis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V., El Universal, Compañía Periodística Nacional, S. A. de C. V., y a Radio Uno FM, S. A., por conducto de su respectivo representante, a fin de que informaran si alguna persona física o moral contrató, ordenó o solicitó que se expresaran comentarios relativos al Partido de la Revolución Democrática por conducto de Laura Cecilia Bozzo Rotondo.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable tomó en consideración los informes rendidos por los sujetos requeridos, así como los hechos motivo de denuncia, y arribó a la conclusión de que las entrevistas hechas a Laura Cecilia Bozzo Rotondo están amparadas en el derecho de información de los

medios de comunicación de radio y televisión, en tanto que, las manifestaciones hechas por Laura Cecilia Bozzo Rotondo tanto en las entrevistas en radio y televisión, como en el programa de televisión denominado "Laura" que conduce, relativas al Partido de la Revolución Democrática, fueron hechas en ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la denuncia se debía desechar de plano, al no existir elementos de convicción de los cuales se constatará que algún sujeto de Derecho contratara, ordenara o solicitara tiempo en radio y televisión para que se hicieran comentarios relativos al Partido de la Revolución Democrática, sino que fue el resultado de un ejercicio periodístico, aunado a que el partido político denunciante no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba alguno del cual se pudiera constatar, cuando menos de manera indiciaria, que existió la contratación de tiempo en radio y televisión.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad responsable es apegada a Derecho porque de los elementos de prueba que aportó el ahora recurrente no fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos motivo de denuncia.

En efecto, de la lectura integral del escrito de denuncia se advierte que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, las siguientes:

[...]

P R U E B A S

1.- La documental pública, consistente en la Gaceta del Senado de fecha 10 de junio 2015 en donde se publicó la propuesta de punto de acuerdo en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la entonces diputada federal Verónica Beatriz Juárez Piña.

2.- La documental pública, consistente en la Gaceta del Senado de fecha 17 de junio de 2015 en donde consta que el Pleno de la Comisión Permanente de Congreso de la Unión, aprobó el punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a realizar el seguimiento puntual y exhaustivo del contenido del programa de la conducta Laura Bozzo, a fin de que no pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, y niños y adolescentes. Y que el 22 de julio de 2015 se dio por atendida la resolución aprobada.

3.- La técnica, consistente en la videograbación del programa "Laura" que se transmite a las 15:00 horas por el "canal de las estrellas", de la empresa Televisa S.A. de C.V. transmitido el 23 de julio 2015 en donde consta parte de los hechos que se denuncian.

4.- La técnica, consistente en el audio de la entrevista realizada a Laura Bozzo Rotondo en el programa conducido por Ciro Gómez Leyva, en Radio Fórmula transmitido el 23 de julio de 2015 en donde consta parte de los hechos que se denuncian.

Pruebas técnicas de las cuales se solicita desde este momento, que se requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los testigos de grabación, conforme al monitorio de señales que realiza en los Centros de Verificación y Monitoreo para la verificación de pautas y del cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión en materia electoral.

5.- La técnica, consistente en audiovisual de la entrevista que la citada conductora de televisión concedió al Universal TV, con el conductor de programa Rafael Gamboa Márquez, de fecha 23 de julio de 2015.

6.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que se deriven de la investigación preliminar, que entre otras, deben integrar y obrar en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja como de otras relacionadas, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados y sujetos involucrados.

5.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los

hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

[...]

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la denuncia debe ser desechada de plano cuando el denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna de su dicho.

En el particular, si bien el actor ofreció y aportó pruebas documentales públicas y ofreció aquellas que se debían de requerir, como son las técnicas, conforme al criterio de esta Sala Superior, de esos elementos de convicción no se advierten elementos de los cuales se pueda constatar, cuando menos de manera indiciaria, que existió la contratación de tiempo, en radio y televisión, para que se hicieran comentarios relativos al Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, la determinación controvertida es conforme a Derecho, dado que en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos, de ahí que no le asista razón al partido político recurrente.

En consecuencia, dado que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es infundada, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO